

DOCUMENTOS

Documentos referentes a regadío (*)

SUMARIO:—1.º—1387.—Proyecto de ley de la Cámara de Diputados.—2.º—1418.—Informe de la Sociedad Nacional de Agricultura.—3.º—1424.—Informe de la Sociedad de Fomento Fabril.—4.º—Actas de la Comisión Especial de Irrigación.—5.º—1519.—Proyecto de la Comisión Especial de Irrigación.

(Continuación)

BOLETÍN N.º 2444

CAMARA DE SENADORES

Acta de la primera sesión de la Comisión de Riegos, 20 de Abril de 1911

Presidida por el señor Ministro de Industria y Obras Públicas, don Javier Gandarillas Matta, y con asistencia de los señores:

Don Luis Barros Borgoño,
» Ramón Bascañán,
» Ismael Valdés Valdés,
» José Manuel Figueroa,
» Abel Saavedra,
» Vicente Aguirre Vargas,
» Luis Barriga, y

del secretario, don Alberto Alibaud, se reunió la Comisión de Riegos designada por decreto núm. 1,039, de 11 de Abril de 1911, para celebrar su primera sesión hoy 20 de Abril de 1911.

El señor Ministro de Industria y Obras Públicas, don Javier Gandarillas Matta, expuso detenidamente las consideraciones que le sugerían diversos artículos del proyecto de ley por la concesión de Mercedes de Agua aprobado por la Honorable Cámara de Diputados y en discusión ante el Honorable Senado.

Al dar lectura a diversos de sus artículos manifestó que sus extipulaciones

(*) Ver el número de Diciembre de 1914 de los ANALES.

habían originado largas discusiones, no habiéndose llegado a producir acuerdo alguno sobre ellas ni para seguir la discusión completa del proyecto. La aplicación de algunos preceptos de la ley se hacía de diferentes maneras, lo que acarrearía dificultades para ajustar todos los derechos.

Referente a las concesiones de mercedes de agua para la generación de fuerza motriz manifestó que tendría oportunidad de someter a la consideración de la Comisión indicaciones que tenderían a completar la legislación sobre la materia.

Respecto a la repoblación forestal, dijo, que habiendo quedado olvidado este tópico en el proyecto de ley, querría que la ley tocara esta materia de tanta importancia para el régimen de los ríos del país.

Al tratar sobre la administración de las aguas, hizo notar que se habían omitido las prescripciones para poner la administración de las obras en manos que aseguren su éxito.

Manifestó también, el señor Ministro, la conveniencia de estudiar la forma para constituir las hipotecas de los predios, para originar los fondos con que deberán pagar las obras los regantes.

Con respecto a la Administración Nacional de riegos, confiada en su parte técnica a una oficina especial, dijo que había necesidad de darle independencia de todo servicio ajeno.

Terminó anunciando su convencimiento de la bondad del proyecto en discusión, que necesitará algunas aclaraciones, estimando que mejor sería proceder a hacerlas que elaborar uno nuevo.

En seguida cada uno de los miembros de la Comisión tuvo observaciones que hacer, todas ellas conducentes a reconocer la verdadera importancia de la labor en que iban a intervenir para hacer lo más viable posible la legislación sobre la materia, a fin de impulsar la ejecución de estas obras y contribuir a su fomento, consultando el interés público y salvaguardando los derechos adquiridos.

Se levantó la sesión. - *A. Alibaud*

Acta de la sesión 2.ª de la Comisión de Riegos celebrada el sábado 1.º de Mayo de 1911.

Presidida por el señor Ministro de Industria y Obras Públicas don Javier Gandarillas Matta, y con asistencia de los señores:

- Don Leopoldo Urrutia,
- » Ismael Valdés Valdés,
- » Ramón Bascuñán,
- » Abel Saavedra, y
- » Alberto Alibaud.

Se dió lectura y aprobó el acta de la sesión anterior.

Se comenzó a estudiar en detalle el proyecto sobre concesión de mercedes de agua pendiente del Honorable Senado.

Artículo 1.º Se acordó darle una redacción que le quitara el sentido negativo a sus estipulaciones. En esta forma:

Art. . . Solo en virtud de merced concedida por el juez en la forma determinada en esta ley, se podrá sacar canales de las corrientes nacionales de uso público, ya sea para el riego, uso industrial o doméstico.

Art. 2.º Aprobado tácitamente.

Arts. 3.º, 4.º y 5.º. Se acordó de buscar una nueva forma de redactar las ideas contenidas en estos tres artículos, y sus incisos correspondientes. En la forma siguiente:

Art. . . Las corrientes se clasificarán en:

- 1) Corrientes agotadas;
- 2) Corriente no agotada.

Las primeras reciben este nombre por dos razones:

- a) Por haberse puesto a turno o a rateo conforme a las ordenanzas respectivas; y
- b) Por estarlo de hecho.

Art. . . Las mercedes se clasificarán en permanentes y eventuales.

Tendrán carácter permanente:

1.º Las mercedes y los derechos adquiridos por prescripción en las corrientes agotadas (1 a y b).

2.º Las mercedes que hubieren sido otorgadas con anterioridad a esta ley y que estén en ejercicio por medio de obras aparentes en las corrientes no otorgadas (2).

3.º Los derechos adquiridos por prescripción antes de la promulgación de esta ley en corrientes no agotadas.

Art. . . Tendrán carácter eventual todas las mercedes concedidas antes de la promulgación de la presente ley y que no quepan dentro de la clasificación del artículo anterior.

Art. . . Las mercedes concedidas en las corrientes agotadas dan derecho a extraer quince litros por segundo por cada regador en épocas de aguas bajas (estiaje) y hasta treinta litros por segundo en las épocas de aguas altas.

En los casos en que los derechos adquiridos no estén expresados en regadores la dotación en épocas de abundancia será también el doble de la que tienen en el estiaje.

Art. . . Las mercedes eventuales dan derecho a extraer agua en los momentos en que la corriente arrastra un sobrante después de abastecidas las mercedes permanentes con sus dotaciones valuadas conforme al artículo anterior.

Art. . . La naturaleza de las mercedes otorgadas con posterioridad a la vigencia de esta ley y de las revalidadas en conformidad al artículo 37 quedará subordinada al resultado del aforo . . .

Serán permanentes las que quepan en el caudal aforado por orden de la ano-

tación de los pedimentos. Para el efecto de esta procedencia, la fecha de las mercedes revalidadas será la de la concesión primitiva.

Art. 6.º En discusión:

El señor *Urrutia*.—Entiende que la «información» de que se habla en este artículo, es una «información sumaria».

Siendo así convendría decirlo expresamente, y formula indicación en este sentido.

Además, para la correcta interpretación de este artículo, convendría dejar en claro si para el goce del agua en el turno provisional basta tener un título colocado o aparente. Entiende que en el Código de Procedimiento Civil hay alguna disposición sobre este punto.

El señor *Ministro*.—No hay ninguna disposición en ese Código que tome en cuenta los títulos provisorios.

Hay un vacío en el Código, pues no dice quienes son los que tienen derecho.

El señor *Saavedra*.—Sería del caso establecer algo en el proyecto.

El señor *Ministro*.—El título XI del libro III del Código de Procedimiento trata de los juicios sobre distribución de aguas, y empieza diciendo en el artículo 823:

«Para proceder a la distribución de aguas pertenecientes a varios dueños y conducidas por un mismo cauce, natural o artificial, citará el juez letrado respectivo a todos los interesados, a solicitud de cualquiera de ellos, a una reunión que deberá celebrarse con sólo los que asistan».

El artículo 825 agrega:

«En esta reunión harán valer los interesados los títulos o antecedentes que sirvan para establecer su derecho en el agua común. Si no hubiere acuerdo sobre este particular, el juez resolverá sin más antecedentes que los acompañados».

El señor *Urrutia*.—La mente del artículo que se acaba de leer, es que el juez resuelve sumariamente; pero en la práctica se ha encontrado que es oscura esa disposición.

El señor *Ministro*.—Manifiesta que, a su juicio, las disposiciones del Código de Procedimiento son deficientes para poner a turno una corriente agotada.

Desde luego una mayoría formada *ad hoc* puede impedir en absoluto el establecimiento de turno o rateo, y la minoría no tendría recurso alguno para modificar esa situación, aunque toda la razón estuviese de su parte.

En seguida, aunque todos los comuneros se manifiesten de acuerdo en la idea general de establecer el turno, la mayoría puede frustrarlo por diversos medios. Por ejemplo, la mayoría podría fijar para el turno una época que no fuera la de verdadera escasez.

El señor *Urrutia*.—Encuentra justas las observaciones del señor Ministro, y opina que serían del caso salvar en este proyecto las dificultades a que dan lugar las disposiciones del Código de Procedimiento, que realmente son serias.

Convendría, pues, traer aquí todo el título del Código que trata de los juicios sobre distribución de aguas.

El señor *Ministro*.—Da lectura al artículo 827 del Código de Procedimiento.

El señor *Saavedra*.—Estima que todas las medidas que según el Código se toman hoy por la mayoría legal de los comuneros, deben quedar sometidas a la resolución judicial.

De esta manera quedará resguardado el interés de la minoría y se conseguirá que haya congruencia y armonía entre las diferentes medidas que se establezcan.

En el régimen actual un acuerdo puede quedar completamente frustrado por otro. Por ejemplo, acordado el turno conforme al artículo 828, esta medida puede ser inutilizada prácticamente fijando para el repartidor el sueldo irrisorio de un peso mensual, cosa que la mayoría podría hacer con arreglo al número 1.º del artículo 827.

Convendría, pues, que toda cuestión, tanto de derecho como de hecho, quedase sometida al juez, quien resolvería sumariamente.

Como inciso segundo del artículo en discusión convendría establecer que la apelación en esta materia solo se concederá en el efecto devolutivo y se tramitará como incidente.

El señor *Urrutia*.—Opina, como el señor Saavedra, que todas las atribuciones de policía inmediata deben quedar referidas a la resolución del juez.

En cuanto a las apelaciones que solo se concederían en el efecto devolutivo, convendría tramitarlas en la forma más expedita posible. Podría establecerse que la Corte de Apelaciones resolverá sin esperar la comparecencia de las partes, dentro del término de cinco días contados desde la recepción de los autos en la secretaría.

El señor *Bascuñán*.—Todas estas cuestiones, por su naturaleza, exigen una resolución rápida. Acepta, por tanto, toda medida que conduzca a este interesante objeto.

El señor *Ministro*.—Según el artículo 824 del Código de Procedimiento, cuando un cauce separa o atraviesa diversos departamentos de una misma provincia, el juez competente, para conocer de los juicios de distribución de aguas, es el de la cabecera de la provincia.

Esta disposición en más de una parte de la República ocasiona grandes gastos y dificultades a los particulares para ocurrir ante la justicia. Por ejemplo, los canalistas del río Huasco se ven en la necesidad de ocurrir al juez de Copiapó, haciendo un viaje largo y dispendioso.

Convendría remediar estos inconvenientes modificando aquella disposición legal. Podría establecerse que en estos casos es competente el juez del departamento de más antigua creación.

El señor *Urrutia*.—Apoya la disposición del señor Ministro.

Se acordó incorporar en esta ley todo el título XI del libro III del Código de Procedimiento Civil, que trata de los juicios sobre distribución de aguas. Y modificar algunos de sus artículos en forma que consulten las ideas vertidas.

ART. 7.º—EN DISCUSIÓN

El señor *Saavedra*.—Tiene entendido que el Honorable Senado agregó un inciso que propuso el señor Aldunate. Es el siguiente:

«Esto se entiende sin perjuicio de los derechos constituidos sobre los mismos afluentes y del derecho que tienen los dueños de aguas del dominio privado para aprovechar mejor estas aguas, aunque con ello se siga el agotamiento de los sobrantes o derrames que corran a un cauce natural».

Se acordó dejar pendiente la discusión del artículo.

ART. 8.º

Se dió tácitamente por aprobado.

ART. 9.º

Después de un cambio de ideas, se aprobó este artículo en la siguiente forma:

a) Encabezar el artículo con el segundo inciso, suprimiéndole las palabras «sin embargo», con que empieza.

b) Poner el primer inciso como inciso final, expresándose que esta unidad legal es solo para las nuevas mercedes.

ART. 10

El señor *Ministro*.—Observa que el proyecto no establece quién debe practicar la operación que ordena el primer inciso de este artículo. ¿Sería la Oficina de Riego?

Tampoco se establece con arreglo a qué norma se haría la conversión.

Habría que decir cómo se aforan los canales.

Por otra parte, el reparto no se puede hacer sino con obras de arte bien concebidas.

A su juicio, es necesario compeler a los regantes a asociarse en una forma especial para que puedan distribuirse las aguas de un modo conveniente. Todos los canalistas de la cuenca de un río deben tener una junta administrativa, un órgano para ciertos efectos.

Esta idea encontró unánime aceptación de los miembros de la Comisión. Uno de sus miembros propuso consultarla en esta forma:

Art. . . . A toda concesión de aguas para el riego u otros usos que afecten los intereses de una comarca, deberá seguir el establecimiento de una asociación de usuarios y formación de un reglamento para la buena gestión de todo lo relativo al uso de las aguas, aprobado por el Ejecutivo. En general, servirá de base para estos reglamentos el principio de la administración las aguas por los interesados en ellas, con intervención del Presidente de la República.

Se dispondrá lo conveniente para que los aprovechamientos que existan en

la actualidad, debidamente legalizados, se aplique, si ya no lo estuviese, lo prevenido en el artículo anterior.

Art. . . . Las bases generales para la formación de las comunidades de regantes, serán objeto de una ordenanza que dictará el Supremo Gobierno.

TITULO II

Se acordó postergar el estudio de todos los artículos de este título para una de las sesiones próximas, cuando el señor Ministro tendrá oportunidad de someter diversas consideraciones.

Se levantó la sesión.—*A. Alibaud.*

Acta de la tercera sesión de la Comisión de Riegos, celebrada el lunes 8 de Mayo de 1911.

Presidida por el señor Ministro de Industria y Obras Públicas, don Javier Gandarillas Matta, y con asistencia de los señores:

- Don Leopoldo Urrutia,
- » Luis Barriga,
- » Ismael Valdés Valdés, y
- » Alberto Alibaud.

Se leyó y aprobó el acta de la sesión anterior.

Al tratarse del artículo 7.º, que quedó pendiente en la sesión anterior, se dió lectura al inciso que agregó el Honorable Senado.

«Esto se entiende sin perjuicio de los derechos constituidos sobre los mismos afluentes y del derecho que tienen los dueños de-agua de dominio privado para aprovechar mejor estas aguas, aunque con ello se siga la disminución o agotamiento de los sobrantes o derrames que corran a un cauce natural».

El señor *Urrutia*.—Manifiesta que convendría precisar el alcance del nuevo inciso, consignando en el acta una aplicación o bien dándole una redacción nueva.

Parece que lo que se ha querido al incorporar en la ley esta disposición es garantizar el derecho del dueño de un canal sobre los sobrantes, o derrames, de manera que este derecho no se pierda en ningún tiempo ni por ningún motivo.

El señor *Barriga*.—Expresa que este derecho ha sido constantemente reconocido por los particulares y que, al respecto, nunca se ha promovido cuestión ante los Tribunales.

El señor *Urrutia*.—Efectivamente, el goce de los derrames por una tercera persona no puede dar nacimiento a ningún derecho en perjuicio del dueño del canal.

Permitir que un extraño utilice los derrames es un acto de mera tolerancia, esto es, un acto de aquellos que no habilitan para adquirir una cosa por prescri-

ción. Pero si bien el dueño del canal tiene en su favor el hecho existente ó la jurisprudencia, la verdad es que no hay una disposición legal que le reconozca expresamente su derecho. Es, pues, aceptable un precepto que venga a llenar este vacío.

El señor *Barriga*.—Entonces ¿no sería conveniente consignar este precepto por separado, en otro lugar? Porque, ¿qué relación tiene con la materia de este artículo?

Además, observa, que en el inciso se hace referencia sólo al afluente y no a la corriente principal.

El señor *Urrutia*.—Observa que sobre la corriente principal se ha tratado ya.

En conclusión, se tomó el acuerdo de consignar sobre los derrames una disposición de carácter general, que consulte la idea de que el dueño de aguas privadas, que conduce por su canal, tiene derecho en todo tiempo a quedarse con sus derrames, esto es, de impedir que vuelvan al caudal o corriente común.

ART. 9.º

El señor Ministro recuerda que los aumentos autorizados por este artículo solo deben favorecer a los actuales regantes, a los derechos preexistentes y no a las mercedes que se concedan en lo sucesivo.

Se acordó también limitar las mercedes nuevas, en el sentido de que no podrá concederse más de un litro por segundo y por hectárea.

En consecuencia, se suprimen los incisos 2.º, 3.º y 4.º del proyecto.

Y quedaría en esta forma:

ART. 9.º

La unidad legal para la concesión de mercedes de agua es el «regador», que equivale a un escurrimiento de quince litros por segundo.

La disposición que precede no obsta a que los interesados repartan, dentro de los canales, las aguas a que tienen derecho en la forma en que se establezca en los contratos o reglamentos respectivos.

Art. . . . Las mercedes concedidas en las corrientes agotadas dan derecho a extraer quince litros por segundo, por cada regador, en épocas de aguas bajas (estiaje) y hasta treinta litros por segundo en las épocas de aguas altas.

En los casos en que los derechos adquiridos no estén expresados en regadores la dotación, en las épocas de abundancia, será también el doble de la que tienen en el estiaje.

Art. . . . En toda concesión de aprovechamiento de aguas públicas se fijará la naturaleza de éste, la cantidad de litros por segundo del agua concedida y, si fuese para riego, la extensión en hectáreas del terreno que haya de regarse no pudiendo jamás, en este último caso, exceder de un litro por segundo y por hectárea.

El artículo 10, inciso 1.º, queda suprimido y su inciso 2.º pasa a tener igual clasificación en el artículo 10.

TÍTULO NUEVO

ASOCIACIONES DE REGANTES

Se propuso la redacción siguiente, después de haber tratado este punto en la sesión segunda.

Art. . . . A toda concesión de agua para el riego u otros usos que afecten los intereses de una comarca, deberá seguir el establecimiento de una asociación de usuarios y formación de un reglamento para la buena gestión de todo lo relativo al uso de las aguas aprobado por el Ejecutivo. En general, servirá de base para estos reglamentos, el principio de la administración de las aguas por los interesados en ellas, con intervención del Presidente de la República.

Art. . . . Se dispondrá lo conveniente para que a los aprovechamientos que existan en la actualidad debidamente autorizados se aplique, si ya no lo estuviese, lo prevenido en el artículo anterior.

El señor *Urrutia*.—Opina que la asociación de los concesionarios debe ser obligatoria y debe efectuarse dentro de un plazo que fije el Presidente de la República.

Para asegurar el cumplimiento de esta obligación, debería establecerse una sanción o pena que podría ser la de que los derechos de los remisos no se tomarán en cuenta por los Tribunales.

Para la asociación de los regantes de una comarca debería establecerse un registro en el cual se inscribieran los respectivos derechos. Esta inscripción sería necesaria para gozar de los beneficios de esta clase de trámite, de modo que no se pueda perder el derecho ni aún por el no uso de él en el término más prolongado.

De este modo, el derecho de agua inscrito en un registro conforme a los estatutos aprobados por el Presidente de la República, entraría a gozar de todos los privilegios que el Código Civil atribuye a la posesión inscrita.

El señor *Ministro*.—Encuentra que estas ideas son congruentes con el propósito de hacer que un título de agua sea ageno a la tierra que lo va a aprovechar.

Se acordó elaborar una serie de artículos que rijan los deberes y marquen las obligaciones de las comunidades de usuarios de agua.

TÍTULO III

Pasándose a considerar el título III, que trata del aforo, se leyó el artículo 16, que no mereció observación.

Se puso en discusión el artículo 17.

El señor *Ministro*.—Estima indispensable que el aforo no se limite a las

corrientes. Debería extenderse también a los canales. Los dos datos son de necesidad para proceder a la conversión de los derechos existentes a la nueva medida.

Para practicar el aforo habría que establecer algunas precauciones. Por ejemplo, respecto de las corrientes deberían practicarse observaciones durante diez años, o durante el periodo que se considere suficiente.

Respecto de los canales no se necesitaría tanto tiempo, pero se requeriría un buen número de observaciones dentro de un mismo año.

El señor *Barriga*.—Esta parte de la ley sería la de más difícil aplicación. Daría margen a innumerables pleitos, si no se acertase con una forma bastante feliz para practicarla.

El señor *Urrutia*.—Las operaciones de aforo y conversión quedarían confiadas a los ingenieros.

El señor *Barriga*.—Pero habría que dejar a salvo el derecho de los interesados para reclamar ante la autoridad.

¿Cómo se resolverían los reclamos?

El señor *Urrutia*.—Esta importante materia, en realidad, presenta grandes dificultades para dejarla entregada a los procedimientos comunes y a los Tribunales ordinarios.

Talvez convendría confiar la resolución de los reclamos o cuestiones a un Tribunal especial que inspire toda confianza por la versación y respetabilidad de su personal.

Este Tribunal podría formarse, por ejemplo, con miembros de la Corte Suprema e ingenieros competentes; daría sus fallos sin apelación y duraría en sus funciones por cuatro o cinco años, término que el Congreso prorrogaría si hubiese necesidad.

En cuanto a la tramitación se haría con arreglo a un reglamento que podría formular el mismo Tribunal al tiempo de constituirse.

Estas ideas, que el señor *Urrutia* desarrolla con alguna extensión, quedaron en estudio para ser consideradas posteriormente.

Se levantó la sesión. — *A. Alibaud*.

COMISIÓN DE RIEGO

Sesión 4.ª en 15 de Mayo de 1911

Presidió el señor Ministro y asistieron los señores Valdés Valdés, Aguirre Várgas, Barros Borgoño, Bascuñán, Figueroa, Saavedra, Urrutia y Alibaud.

Se leyó y aprobó el acta de la sesión anterior con la observación del señor *Urrutia* respecto a los derrames de que se trata en el artículo . . . para que se entienda que el derecho de un canalista sobre ellos, es sólo para utilizarlos en el riego de sus terrenos y no para enagenarlos.

El señor *Urrutia*.—Considera necesario que se introduzcan en el proyecto disposiciones sobre el modo de poner a turno las corrientes agotadas.

El Código de Procedimiento Civil, modificando la situación establecida anteriormente por la Ordenanza de 1878, ha conferido a los interesados la facultad de tomar por mayoría los acuerdos que crean conveniente para la distribución de las aguas. Pero este regimen ha originado en la práctica las más serias cuestiones, pues, habiéndose dado intervención a los nuevos concesionarios, éstos, consultando solamente su interés propio, dificultan e impiden el establecimiento del turno, perjudicando a los concesionarios antiguos que tienen derecho reconocido y permanente.

Sucede también que los canalistas cuyas tomas están ubicadas en la parte superior, se ponen de acuerdo con los concesionarios nuevos y forman así una mayoría *ad-hoc* para impedir la declaración del turno, con manifiesto perjuicio de los canalistas del centro.

Convendría, pues, estudiar una forma nueva que garantice en lo posible todos los derechos legítimos.

El señor *Figueroa*.—Estima que el turno debe establecerse cuando el caudal de la corriente no alcance a dar setenta y cinco centésimos de litro por segundo o por hectárea.

El señor *Valdés Valdés*.—Manifiesta que si adoptara la base que indica el señor Figueroa, se quitaría a los concesionarios antiguos una parte de su derecho.

El señor *Ministro*.—Recuerda que para las mercedes nuevas el proyecto concede un máximum de un litro por segundo y por hectárea.

El señor *Urrutia*.—Recuerda que, según la ordenanza de 1872, un río se ponía a turno cuando no llevaba agua para la dotación suficiente de los canales.

Los concesionarios antiguos están gozando del agua en proporción del terreno que riegan.

Modificar esa situación alteraría los derechos ya establecidos.

El señor *Figueroa*.—Repite que, en su opinión, para el riego de una hectárea basta con una dotación de setenta y cinco centésimos de litro por segundo, siendo de notar que muchos terrenos, como ser los arcillosos, necesitan menor cantidad aún.

No obstante, no insiste en la idea de tomar esa base para declarar un río a turno, y admite que adopte la de un litro por segundo y por hectárea.

Se aprobó esta idea por unanimidad.

En cuanto al punto tocado por el señor Urrutia, estima que no debe privarse a los nuevos concesionarios de intervenir en la declaración del turno. Esta cuestión es para ellos de vital interés, puesto que después de establecido el turno se quedan sin agua.

El señor *Urrutia*.—Observa que los concesionarios antiguos son en número fijo que no puede crecer; mientras que los nuevos pueden ser innumerables, de modo que podrían decidir muchas veces por sí solos en las votaciones.

Además los canalistas de la parte superior, uniéndose con los nuevos conce-

sionarios, podrán con facilidad formar una mayoría para impedir la declaración del turno, perjudicando a los regantes del centro.

El señor *Figueroa*.—Pero en otro caso el río podría declararse a turno sin necesidad, privando del goce del agua a los nuevos concesionarios.

El señor *Urrutia*.—Estas observaciones están manifestando la conveniencia de establecer reglas fijas para que el turno se establezca cuando haya necesidad, modificando en esta parte el Código de Procedimiento, según el cual la declaración del turno queda confiada al voto de la mayoría.

El señor *Figueroa*.—Se podría medir el río en la parte alta y si no da un litro por hectárea y por segundo se someterá a turno.

La medida se haría periódicamente, una vez por semana, por ejemplo.

El señor *Urrutia*.—La cuestión es salvaguardar el derecho de los antiguos.

Podría establecerse que se mida el río en la parte de arriba, pero debe haber una autoridad que haga la declaración del turno.

NOTA DE LA DIRECCIÓN DE OBRAS PUBLICAS

El señor *Secretario*.—Da lectura a una nota de la Dirección de Obras Públicas, dirigida al Ministerio, en la que propone la modificación del artículo 829 del Código de Procedimiento Civil, que dice: «Cuando no hubiere acuerdo para la adopción de las medidas a que se refieren los artículos 827 y 828, se establecerán como reglas para la administración y goce de las aguas comunes las que obtengan mayoría absoluta de votos, que representen a lo menos la mitad de los derechos de la comunidad».

Por el siguiente: «Cuando no hubiere acuerdo para la adopción de las medidas a que se refieren los artículos 827 y 828, el juez resolverá breve y sumariamente sobre las reglas para la administración y goce de las aguas comunes, oyendo en audiencia verbal a los interesados que concurran».

El señor *Urrutia*.—Como se ha acordado traer a este proyecto todo el título del Código de Procedimiento que trata de los juicios sobre distribución de aguas, habrá oportunidad de tratar de la idea recomendada por la Dirección.

Haría indicación para que el señor Secretario redactara algunos artículos sobre la manera de abrir los turnos, tomando en cuenta las diversas ideas que se han vertido.

El señor *Figueroa*.—Muy bien, indicando las condiciones y quién haría la declaración.

El señor *Aguirre Vargas*.—Si la declaración se ha de hacer por la justicia, convendría que se estableciesen reglas para determinar la competencia.

A F O R O

El señor *Secretario*.—Dió lectura a varios artículos sobre el aforo de los ríos y canales que cabrían en este título.

Art. ... La Oficina Nacional de Riego aforará constantemente las corrientes nacionales de uso público con el fin de establecer un regimen del modo más exacto

posible y las tablas o gráficos de su descarga para todos los estados de la corriente.

Haciéndose estas evaluaciones en litros por segundo se puede en cualquier instante convertir el caudal aforado en regadores del número de litros que se quiera.

Las partes alicuotas del río pueden también evaluarse en litros por segundo por una simple operación.

El señor *Figuroa*.—Cree conveniente establecer que el aforo debe hacerse directamente en cada caso.

Nuestros ríos son de cauce variable y sólo uno que otro presentan facilidades para aforarse en puntos fijos y en condiciones de estabilidad. El Aconcagua ofrece esta ventaja en el puente de las Vizcachas pero talvez no hay dos ríos más que se hallen en igual caso.

El señor *Secretario*.—Efectivamente, no en todos los ríos se podría proceder en la forma que dice el artículo; en tal caso el aforo se haría directamente.

El señor *Figuroa*.—Se podría decir que se aforarán los ríos directamente, salvo los que se presten para este otro régimen.

El señor *Ministro*.—Se podría buscar una redacción que contemple el caso de los ríos que admitan un marcador aparente, fácil de consultar por cualquier persona.

El señor *Figuroa*.—Se podría decir que el aforo se hará directamente, salvo en los ríos que admitan marcador.

También convendría decir que el perito que practique la operación será nombrado por el juez y que éste queda con la facultad de declararlo a turno provisoriamente.

El señor *Ministro*.—Talvez seria mejor que lo practicara un ingeniero de la Oficina de Riego.

El señor *Figuroa*.—Como la Oficina está radicada en Santiago, muchas veces habrían dificultades y demoras para practicar los aforos por los ingenieros de su personal.

Sería del caso, por consiguiente, establecer que en caso de no haber facilidades para nombrar un ingeniero de la Oficina de Riego, se designe otro perito.

El señor *Ministro*.—Llama la atención a que no podría designarse un ingeniero cualquiera, pues que se trata de operaciones delicadas que requieren competencia especial.

De modo que en caso de autorizarse nombramientos de peritos extraños a la Oficina, convendría establecer que han de tener las condiciones o cualidades necesarias.

El señor *Secretario*.—Además debería establecerse que se emplearán los instrumentos adecuados y uniformes.

El señor *Aguirre Vargas*.—En realidad, el mejor sistema parece encomendar esta materia a la Oficina de Riego.

(Continuad).